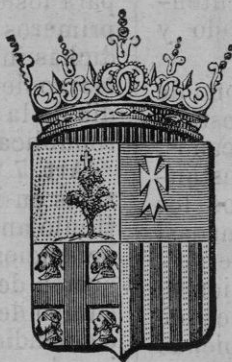


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

QUINTAS.—Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 114, correspondiente al domingo 14 del actual, se halla inserta una Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion, en la que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las operaciones del reemplazo se celebren en todos los pueblos de la provincia é Islas Baleares, con arreglo al capítulo 5.º y siguientes de la Ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el dia 21 del mes actual y procediéndose á su inmediata rectificacion, para que, el primer domingo de Marzo próximo, tenga lugar el sorteo general de los mozos.

En su consecuencia, encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes cumplan con cuanto se previene en dicha Real orden circular, practicando las operaciones en los plazos marcados en la referida Ley, y teniendo en cuenta la grande responsabilidad que contraerán si por descuido ó negligencia dejara de practicarse cualquier acto que deba efectuarse con motivo de la próxima quinta. Asimismo les encargo se sirvan darme aviso de haberse empezado dicho alistamiento el referido dia 21 del actual, cuidando de participar oportunamente á la Comision provincial el resultado definitivo del alistamiento.

Zaragoza 16 de Enero de 1877.—El Gobernador, *Federico de Sawa.*

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(*Gaceta 13 Enero 1877.*)

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.



A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército ó instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo ménos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó más acciones de guerra.

Art. 2.º Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante esta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnicion que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.º Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusion graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto donde esta haya tenido lugar.

Art. 4.º Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuente para los efectos de abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situacion, y las acciones á que su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que ántes ó despues de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.º A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del punto, haciéndose en consecuencia por mitad el abono que les corresponda del tiempo de enfermos, si ántes ó despues han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curacion, los dos meses de campaña.

Art. 6.º Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general,

para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminados el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el dia de la rendicion de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.º Todas las acciones de guerra ocurridas en los periodos de tiempo citados en el artículo anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por accion de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. La agresion contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa á cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates contenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el período que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.º; territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y los demás que se consideren necesarios para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicacion á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Considerando necesario para el servicio á que está destinado el benemérito cuerpo de la Guardia civil en la Península, y con el fin de evitar perturbaciones en la disciplina con el cambio del personal de unos puestos á otros, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, para su más exacto cumplimiento, se reproduzca el siguiente decreto de 8 de Noviembre de 1868:

«Habiendo acudido á este Ministerio la Direccion general de la Guardia civil manifestando los graves perjuicios que se siguen al cuerpo y la honda perturbacion en la disciplina del mismo con el cambio del personal de unos puestos á otros mandado por algunos Gobernadores, lo cual es difícil llevar á cabo por estar prohibido á dicha fuerza el hacer traslaciones sin cono-

cimiento de la referida Direccion general, he dispuesto que en lo sucesivo, teniendo presente V. S. las atribuciones que le confiere el artículo 11 del reglamento, no pierda de vista el contenido del anterior en lo tocante al personal, disciplina y material de movimientos militares para la ejecucion del servicio, que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del cuerpo; y que en los casos en que fuere necesario adoptar medidas en este sentido, lo mismo que en lo relativo á acuartelamiento de dicha fuerza, se haga con prévio conocimiento de la Direccion general de la misma para no alterar el espíritu y letra de los citados artículos del reglamento.»

Lo que de Real orden digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Lorenzo Marcen alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Zaragoza declaró exceptuado del servicio militar por el segundo reemplazo de 1875 y cupo de Las Casetas á Eduardo Gil Sanchez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por Lorenzo Marcen contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, que exceptuó del servicio á Eduardo Gil Sanchez, comprendido en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Las Casetas:

Resultando que propuesta la exencion de hijo único en sentido legal de padre sexagenario y padre á quien mantiene, porque si bien tuvo dos hermanos, estos fueron destinados á Cuba hace ocho años, ignorándose desde entónces su paradero, el Ayuntamiento la concedió por reputar aprobada:

Resultando que la Comision provincial confirmó el fallo anterior fundándose en que el apelante no habia probado nada en contra de la exencion, y reservando á ámbas partes un término indefinido para que prueben lo que juzgan conveniente á su derecho.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado.

Visto el expediente:
Vistos los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos:

Considerando que los hermanos del mozo que se mencionaron hace ocho años á la isla de Cuba lo fueron en concepto de voluntario uno y de sustituto el otro, por lo cual no es creible que, desconociendo ámbos al ejército, su padre haya pedido de medios para averiguar su paradero

ó la suerte que les hubiese cabido, siquiera mientras permanecieron en las filas:

Considerando que no puede estimarse justificado el ignorado paradero de los hermanos de Eduardo Gil Sanchez por espacio de más de siete años sólo por la declaracion de dos testigos que sólo hacè seis años que conocen á la familia y que no hablan de ciencia propia, sino con referencia á dichos del padre del mozo reclamado:

Considerando que quien pretende tener derecho á los beneficios de una exencion, para gozarlos debe probar que aquel le asiste, lo cual no ha conseguido el quinto de que se trata;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo apelado de la Comision provincial de Zaragoza, debiendo ingresar en el ejército Eduardo Gil Sanchez, y ser dado de baja el número que le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo la voluntad de S. M. se publique esta disposicion en la *Gaceta* para que sirva de regla general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1876.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

(*Gaceta* 14 de Enero de 1877.)

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabel: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Nacion Española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos, con destino á las atenciones de la isla de Cuba, aprobado por Real orden de 30 de Setiembre último, en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro interino de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Instruccion pública.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Ministro de Fomento de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia Española, la existencia de numerosas ediciones fraudulentas que en diferentes provincias del Reino se han hecho del *Epítome de la Gramática de la Lengua castellana* y del *Prontuario de Ortografía* de la misma, que están declarados textos obligatorios y únicos en las escuelas de primera enseñanza y son propiedad de aquella Corporacion, y viniendo á resultar de dichas falsificaciones daño para la instruccion, porque algunas de ellas están alteradas en su texto, y perjuicio á la vez para los intereses de la Academia; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver:

1.º Las Juntas provinciales de Instruccion pública por su parte y excitando el celo de las locales, procurarán con el fin de evitar la circulacion de dichas ediciones fraudulentas, que los ejemplares de las referidas obras que se adquirieran con los fondos destinados al material de escuelas sean legítimos.

2.º Con el mismo objeto los Inspectores de 1.ª enseñanza ejercerán una constante vigilancia, especialmente al hacer la visita de las escuelas, enterándose de los ejemplares que usen los niños asistentes á aquellas y averiguando los establecimientos públicos en que los hayan adquirido, y en comunicacion reservada, darán conocimiento á este Ministerio de las averiguaciones que hagan sobre este punto.

3.º Los Maestros de las escuelas públicas, al adquirir los ejemplares de dichas obras con cargo al material de aquellas, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de cerciorarse de su legitimidad por cuantos medios estén á su alcance, pudiendo considerar como fraudulentos todos los que se les ofrezcan con notable rebaja en el precio que tiene fijado la Academia.

4.º Los Jefes de las Secciones de Fomento coadyuvarán al cumplimiento de esta orden facilitando á las Juntas, Inspectores y Maestros cuantas noticias puedan impedir la circulacion y venta de las ediciones falsas.

5.º Si pasado algun tiempo no disminuyera la circulacion de aquellas, el Gobierno adoptará el correctivo que estime oportuno, respecto á los Inspectores y demás funcionarios públicos de las provincias, en que continuara este abuso.

6.º Por último, este Ministerio recomendará al de la Gobernacion que dé las órdenes oportunas para que los Gobernadores de las provincias, valiéndose de los Inspectores de orden público

y adoptando cuantas disposiciones les sugiera su celo, averigüen la procedencia de estas impresiones, descubriendo sus autores y expendedores, y asimismo se recomendará al de Gracia y Justicia que comunique las instrucciones convenientes á los funcionarios del orden Fiscal para que en los casos en que proceda promover el ejercicio de la accion criminal correspondiente, reclamando á este fin de los Gobernadores de provincias las noticias que adquirieran por consecuencia de las averiguaciones que en esta disposicion se les encarga.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Hé acordado su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su mayor publicidad, á fin de que las Juntas locales, encargadas de velar por la instruccion y los Maestros de las escuelas públicas, eviten el fraude que se hace con las ediciones que se citan, dando cuenta á este Gobierno de las medidas oportunas que el caso requiere.

Zaragoza 13 de Enero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

CIRCULARES.

BENEFICENCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Reconocidos son el deber y la necesidad de asilar y prestar los auxilios necesarios á las personas desvalidas, cuya falta de recursos las lleva á los hospitales para la curacion de sus dolencias, y determinado está en el art. 11 de la Constitucion de la Monarquía, que nadie será molestado por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la religion del Estado. Preciso es, pues, prevenir las dificultades que pudieran presentarse al llegar el caso de ingresar en los hospitales de la Nacion algun individuo que profese la religion reformista, y necesario ó deseé los auxilios de los ministros del culto protestante. Para este caso, y con el fin de que en toda integridad se cumpla el precepto de la Constitucion, sin que surjan dificultades de ningun género, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en cada uno de los hospitales de la Nacion sostenidos de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, se designe una sala ó local donde puedan ser acogidos enfermos que profesen el culto reformista, como tambien ser auxiliados por sus ministros sin ocasionar perturbacion ni violentar la conciencia de los demás.

De Real orden lo digo á V. S., á fin de que con la urgencia posible exponga lo conveniente para el más exacto cumplimiento de esta disposicion, sirviéndose acusar recibo. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1877.
—Romero.»

Cuya Real orden se publica en el BOLETIN OFICIAL para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 13 de Enero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

No habiendo cumplido muchos de los Profesores de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria de los pueblos de esta provincia, con lo que se dispuso en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 77, de 11 de Noviembre último, respecto á la presentacion en las respectivas Subdelegaciones de partido de los títulos originales de su profesion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, con el objeto de dar el debido cumplimiento á lo prescrito en la regla 6.ª del artículo 7.º del reglamento vigente de Subdelegaciones, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, interpongan por cuantos medios estén á su alcance, para que este servicio no quede desatendido por los Profesores residentes en sus respectivas localidades, para que presenten los títulos en improrogable término de veinte dias.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los señores Alcaldes y cumplimiento por parte de los Profesores á quien corresponde.

Zaragoza 15 de Enero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Intereso á los Sres. Alcaldes satisfagan á la Empresa editorial de la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento* el importe del primer semestre de dicho periódico, cuya suscripcion es obligatoria por la Ley de 1.º de Agosto último, encargándoles nuevamente incluyan en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para dicha atencion.

Zaragoza 12 de Enero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Por la Direccion general de Aduanas, con fecha 27 de Diciembre último, se comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Los numerosos abusos á que ha dado lugar en perjuicio de los industriales de buena fé el empleo de las marcas, puestas por los mismos fabricantes en los tejidos, para acreditar la nacionalidad de estos en su circulacion, tanto por cabotaje como por tierra, obliga á esta Direccion general á buscar un medio de imposibilitar ó disminuir, á lo ménos, dichos abusos, sin crear nuevas trabas al tráfico; pues éstas siempre redundan en perjuicio de la industria nacional, que el Gobierno de S. M. tiene el decidido propósito de fomentar. Por esto, antes de proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo que sea conveniente respecto á la circulacion de los te-

jidos y ropas nacionales, este Centro directivo hará un estudio detenido del asunto, examinándole bajo todas sus fases, á fin de que puedan vencerse las dificultades que presenta y queden resguardados los intereses del Comercio, de la Industria y del Fisco.

El dato más necesario para un trabajo de esta índole, es el conocimiento de la produccion nacional y la situacion é importancia de los centros fabriles, y por este motivo esta Direccion general ha elegido la investigacion de estos extremos como punto de partida de sus trabajos. Al efecto ha resuelto lo siguiente:

1.º Todos los industriales, ya trabajen por su cuenta, ya sean jefes ó dueños de un obrador ó fábrica, y como tales contribuyan en España á la elaboracion de *tejidos, tules, encajes, pasamaneria y ropas hechas*, darán en todo el mes de Enero de 1877 una *relacion jurada*, con arreglo al modelo adjunto, que comprenda el detalle de los elementos de fabricacion con que cuentan, y las cantidades *aproximadas* de las materias primeras que emplean y de los *tejidos, ropas, etc.*, que con ellas elaboran anualmente.

A dicha relacion acompañarán dos ejemplares de la marca ó marcas de fábrica que cada industrial haya adoptado.

2.º Se comprenderán en relaciones distintas, aunque pertenezcan al mismo dueño y estén reunidas en el mismo local: 1.º la fabricacion de hilados y tejidos de *seda*, y mezclas de seda y otras fibras; 2.º la de *lana* y sus mezclas con otras materias; 3.º la de *hilo* y sus mezclas; y 4.º la de *algodon*.

3.º Dichas relaciones juradas se presentarán al Alcalde de cada pueblo, cuya autoridad las remitirá al Gobierno civil de la provincia respectiva, para que aquella Oficina las envíe á esta Direccion general.

Y 4.º Este Centro comprobará desde el mes de Febrero próximo los datos que se le envíen, y procederá con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente de Aduanas contra los que oculten la verdad ó sean morosos en el envio de las relaciones.

Sírvase V. S.: 1.º disponer la publicacion en el *Boletin Oficial* de esa provincia de la presente circular y el modelo que la acompaña, enviando un ejemplar del número en que se publique, y 2.º encargar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que pongan esta disposicion en conocimiento del público por los medios que acostumbren emplearse en la localidad; haciendo presente que está en el interés de los industriales facilitar á la Administracion los medios de perseguir al contrabando y el fraude, y que por consiguiente la Direccion general de Aduanas se verá obligada á considerar como cómplices de dichos delitos á las personas que pongan obstáculos al cumplimiento de las prescripciones de esta circular.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN para que los Sres. Alcaldes pongan esta disposicion en conocimiento del público, empleando

para ello los medios de costumbre en sus respectivas localidades.

Zaragoza 10 de Enero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

MODELO DE LAS RELACIONES JURADAS.

Provincia de... Partido judicial de... Ayuntamiento de ..

RELACION jurada que yo D. dueño de (aquí se pondrá la palabra taller, fábrica, ú obrador, ó el aparato de que el firmante disponga y el objeto de la fabricacion), establecido en el pueblo de..... calle..... número... presenta á la Direccion general de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden circular de 27 de Diciembre de 1876, de los elementos de fabricacion con que cuento en el dia de la fecha para ejercer mi industria y de las cantidades aproximadas de materias primeras y productos manufacturados que respectivamente empleo y elaboro anualmente en mi establecimiento.

Elementos de fabricacion.

FUERZA MOTRIZ.—(Se expresará si es animal, de agua ó vapor, y el número de caballos efectivos que mida.)

APARATOS PARA PREPARAR LAS FIBRAS TEXTILES PARA EL HILADO.—(Se comprenderán los lobos ó diablos, batanes, cardas, manuales y mecheras; los rastrillos y máquinas para peinar lino, cáñamo, lana, etc.; las de lavar esta fibra, los tornos y arañas para la seda y cualquier otro análogo.)

APARATOS PARA HILAR.—(Se indicará la naturaleza de las máquinas, expresando su clase, si son automáticas (selfactings) y sobre todo el número de husos de cada una.)

APARATOS PREPARATORIOS PARA EL TEJIDO.—(Urdideras comunes ó mecánicas, devanaderas, máquinas para parar ó encolar la urdimbre, para hacer canillas, etc.)

TELARES.—(Se expresarán separadamente: 1.º, los comunes de lanzadera movida á mano y de volante, y 2.º, los mecánicos, indicando el número de los que tengan mecanismo á la Jacquard ú otro aparato adicional.)

APARATOS PARA EL BLANQUEO, TINTE, ESTAMPACION Y APRESTOS DE LOS TEJIDOS.—(Se indicarán con sus nombres los diferentes aparatos para lavar las telas, las calderas, cubas, tinas, barcas para los tintes, los aparatos para la estampacion, expresando el número de cilindros de cada máquina, los batanes, perchas, tundosas, hidro-extractores ó turbinas, aparatos de tostacion, calandrias, etc., etc.)

APARATOS NO COMPRENDIDOS EN LAS CLASES ANTERIORES.

Materias primeras que se emplean.

Se indicará en KILÓGRAMOS la cantidad de fibras en copos ó hilos que se emplean, poniendo separadamente la seda, lana, lino, cáñamo y algodón.

Tejidos ú objetos que se elaboran.

Se pondrá separadamente y con claridad si son tejidos en piezas, cortes ó pañuelos, ropas hechas, pasamanería, tul, encajes, etc., y en cada uno la cantidad en KILÓGRAMOS y por separado, con arreglo á la prescripcion 2.ª de la circular, los tejidos de seda, lana, hilo y algodón.

(Fecha y firma del interesado.)

(V.º B.º del Alcalde del pueblo y sello de la Alcaldía.)

ANUNCIOS.

El Alcalde de Terrer me dá conocimiento de haber sido recogido por José Moral, de aquella vecindad, en la via férrea, un asno.

En su virtud he dispuesto insertar el presente anuncio por tercera vez en este BOLETIN, para

que la persona que se crea con derecho á reclamarlo se presente al Alcalde del referido pueblo.

Zaragoza 4 de Enero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

El Alcalde de Berdejo me dá conocimiento de haber sido recogido en los montes de aquel pueblo un caballo por el Guarda municipal de aquella localidad.

En su virtud he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN por tercera vez, á fin de que la persona que se crea con derecho á reclamarle se presente al Alcalde del indicado pueblo.

Zaragoza 4 de Enero de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Por Real decreto de 15 de Setiembre último, se ha servido S. M. disponer que se celebre una Exposicion Nacional Vinícola en la capital de la Monarquía, que se inaugurará el 1.º del próximo Abril. Si esta clase de certámenes públicos son un medio eficaz de conocer el estado y progresivo adelanto del cultivo, la ganadería, la industria y las artes, á la vez que una ocasion de estimular y recompensar la laboriosidad, preciso es convenir en la necesidad y utilidad de las exposiciones, y en el incalculable resultado que la celebracion de tales actos puede reportar en provecho de los agricultores é industriales, y en honra y consideracion para la pátria: porque los productores llevan á concurso el fruto de sus trabajos, dan á conocer su bondad y la perfeccion de los métodos empleados para su elaboracion, y se abre el mercado para ciertos objetos que ántes sólo se conocian en la localidad que los producía; se establece luego la competencia con las producciones é industrias extranjeras, y de ahí la mayor gloria que resulta para la Nacion que favorece y fomenta un ramo de riqueza tan importante, y para el Gobierno que impulsa el movimiento y propone los medios que facilitan la extraccion de los productos, una vez conocidos de los consumidores nacionales y extranjeros.

La Exposicion vinícola anunciada es de grande importancia para esta provincia, en la que abundan vinos de tan inmejorable clase y condicion, y seria una falta imperdonable que no estuviera dignamente representada, siendo así que es susceptible de ocupar uno de los primeros lugares.

Ya el Sr. Gobernador, en su bien escrita circular de 14 de Diciembre próximo pasado, hizo comprender el objeto y los fines á que la citada Exposicion obedece. La Diputacion provincial no podia permanecer impasible y prescindir de dirigir á todos sus administrados una cariñosa excitacion para que concurren á ese certamen,

convencidos como deben estarlo del feliz éxito que han de conseguir; y con objeto de apartar todos los obstáculos que estén á su alcance y promover la concurrencia de expositores, ha proporcionado un local á la Comision provincial vinicola para recibir y ordenar los productos que se han de llevar al concurso, y ha abierto un crédito de 5.000 pesetas para subvenir á los gastos que ocasione el transporte de los objetos de los pueblos á esta Ciudad.

Esta Diputacion se halla firmemente persuadida que su excitacion no se verá defraudada, y que los sacrificios que hace en obsequio á los productores serán recompensados con creces por la concurrencia de objetos y productos, que demuestren una vez más, que los habitantes de la provincia de Zaragoza, á la par que honrados y valerosos, saben ser trabajadores é industriales.

Zaragoza 12 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, Bonifacio Alvira.—Los Diputados Secretarios, Julio Aisa, Martin Villar.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion publica del 1.º de Agosto de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Solicitada licencia para restablecer su salud por los auxiliares de Secretaría D. Manuel Pociello, D. Raimundo Pastor y D. Gregorio Cortés, y por el peon caminero Manuel Benedí, la Comision acordó concederla por un mes al primero, quince dias al segundo, ocho al tercero y doce al cuarto.

Velilla de Giloca.—No habiendo cumplido don Francisco Hernandez con las providencias dictadas en el expediente sobre pago de cierto crédito á D. Mariano España y D. Francisco Simon, la Comision acordó se pase el tanto de culpa que le resulte á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Quinto.—Con objeto de resolver la reclamacion producida por varios ganaderos contra el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento á los pastos de los montes, acordó la Comision se reclamen al mismo varios antecedentes que se consideran necesarios.

Zaragoza.—Evacuando una consulta que hace la Contaduria de fondos provinciales, acordó la Comision manifestarle que el descuento de la indemnizacion de los Sres. Vocales de la misma, debe hacerse con arreglo á lo que disfrutan.

Zaragoza.—Igualmente acordó la Comision se satisfagan á D. Joaquin Fernandez 2.50 pesetas por un reconocimiento practicado en la recepcion de quintos.

Belchite.—A fin de resolver la excepcion propuesta por Francisco Laborde Larroque, acordó la Comision señalar su vista para el dia 18 del actual.

Herrera.—Debiendo cubrir la plaza de Braulio Bernad el mozo Francisco Mainar, acordó la Comision se haga la declaracion que corresponda por el Ayuntamiento respecto de dicho mozo.

Cádiz.—Habiendo sido reconocidos ante la Caja de Cádiz tres mozos del cupo de esta provincia, acordó la Comision abonar á la de aquella el importe de los reconocimientos.

Accediendo á lo solicitado por el Sr. Vicepresidente, acordó la Comision concederle 15 dias de licencia para tomar baños.

Igualmente se acordó el cambio de tapetes de las mesas del Salon de sesiones y la compra de cinco rodetes para los sillones de la mesa de la presidencia.

Cimballa.—Admitida en principio la excepcion propuesta por Vicente Concha Romero, acordó la Comision sea resuelta por el Ayuntamiento con arreglo á la Ley.

Alcalá de Ebro.—No hallándose incoado con arreglo á Ley el expediente sobre devolucion de 2.000 pesetas á Gregorio Logroño Arazuri, acordó la Comision informar al Sr. Gobernador no procede el curso de la instancia.

Luesma.—Sustituido Manuel Casas Pellegero por José Maria Sanchez y Sanchez, acordó la Comision se den las órdenes correspondientes para la alta y baja respectivas.

Castejon de Alarba.—Considerando impropio la excepcion que ahora propone Juan Arcos Galindo, la Comision acordó desestimarla y llamar al mozo para que cubra la plaza que le corresponde.

Cimballa.—Visto lo expuesto por Juan Urgel Solana, acordó la Comision declararle sujeto al reemplazo de 11 de Agosto de 1875, en el que fué adscrito por el Ayuntamiento como soldado.

Tarazona.—Remitido á informe de la Comision el expediente incoado por Andrés Resana Lorente para que se le devuelva el importe de su redencion del servicio, y encontrándole conforme, se acordó evacuarlo favorablemente.

Alarba, Zaragoza y Alhama.—Igualmente se acordó evacuar favorablemente los expedientes incoados en igual sentido que el anterior por los mozos Hermenegildo Ignacio Cebrian, Florencio Ferrer García y Cándido Corrales.

Zaragoza.—Reclamados varios antecedentes por la Autoridad militar acerca del soldado voluntario Emilio Sesé Guardiola, acordó la Comision facilitarlos con lo que resulte de los antecedentes de su referencia.

Nuévalos.—No hallándose sujeto á reemplazos el mozo Pascual Nieves Norte y habiendo resultado útil condicionalmente para el ejército de la Península, acordó la Comision se ponga en conocimiento de la Autoridad militar para que resuelva lo que proceda.

Varios pueblos.—Considerando que los prisioneros carlistas procedentes de la capitulación de Cantavieja se hallan indultados por Real orden de la nota de prófugos, acordó la Comisión relevar de esta nota á varios mozos que se hallan en este caso.

Ejea.—También acordó la Comisión se remitan al Sr. Gobernador los antecedentes á que se refiere el recurso de alzada interpuesto por José Bericat contra el fallo de la misma declarándole soñado.

Por último, y teniendo en cuenta que no hay ingresos propios para satisfacer las obligaciones del presupuesto de 1876-77, se acordó el pago de aquellas con los fondos del presupuesto anterior, haciéndose en los libros las anotaciones oportunas.

Inmediatamente se procedió á la distribución de fondos por obligaciones del mes de Julio último,

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ignorándose el paradero de D. José María Urizar de Aldaca, Juez de primera instancia que fué del partido de Daroca en el año 1869, por el presente cito y emplazo á él ó sus habientes-derecho para que por sí, ó persona autorizada al efecto, se presenten en el término de 15 días en esta Administración económica para darles conocimiento de una disposición del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 11 del mes de Diciembre último; entendiéndose que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 12 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Cayetano de las Cassas.

«*Dirección general de Rentas Estancadas.*—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de Gracia y Justicia, con fecha 13 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por la Dirección general de Rentas Estancadas, con motivo de la reclamación promovida por el Gobernador eclesiástico de Sevilla, para que se declaren exentos de la inspección administrativa los libros de Colecturías de Misas, por la naturaleza é índole especial de los mismos; y considerando que lo propuesto por ese Ministerio se encuentra ajustado á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, puesto que el párrafo 12 de su art. 45 se refiere á los libros de partidas sacramentales y de defunción, los cuales han de llevarse precisamente en papel del sello de oficio, y sujetos por tanto á la acción de los Visitadores, según lo prevenido en la Instrucción dictada para el cumplimiento del citado Real decreto, no haciéndose mención en dichas disposiciones de los demás libros parroquiales; y conformándose S. M. con lo propuesto

por la Dirección general de Rentas Estancadas, y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que se comuniquen las órdenes oportunas para que los Visitadores del papel sellado se abstengan de inspeccionar los libros de Colecturías de Misas, por no estar comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 12 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Cayetano de las Cassas.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE ZARAGOZA.

Circular.

Teniendo entendido esta Administración principal que muchos peatones y carteros no prestan por sí mismo su servicio valiéndose de extraños y hasta de mujeres y jóvenes de corta edad, y no siendo tolerable esta falta, puesto que las Ordenanzas del ramo prohíben terminantemente que la custodia y conducción de la correspondencia pueda confiarse á otra persona que la designada al efecto; ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes vigilen este importante servicio y que den cuenta de todo aquel que falte á su cometido, para en su vista proponer su separación al Sr. Gobernador de la provincia y Director general de Correos.

Zaragoza 15 de Enero de 1877.—El Administrador principal, Estéban Lopez Montenegro.

ANUNCIOS.

IMPRENTA

Y DEPÓSITO DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

DE FRANCISCO CASTRO.

plazuela de San Felipe número 11.

Se encuentra á la venta toda la documentación necesaria para las próximas elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; que consiste en actas de mesa, de los tres días de elección y de escrutinio general, oficios de remisión del resultado de la elección que mandan los señores Presidentes de mesa, listas rayadas para anotar en las mismas las personas que van tomando parte en la votación, y otras también rayadas para exponer al público los electores que han tomado parte el día anterior.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.